



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00580-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **SAMUEL GUTIERREZ IBARRA** en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

I. Antecedentes

1. El accionante instauró acción de tutela contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual solicita se ordene a la accionada "*RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el suscrito*" [Folio 7 EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Samuel Gutiérrez Ibarra que debido a una accidente de trabajo presenta las siguientes patologías: "(1) TRAUMATISMO DE TENDONES Y MUSCULO A NIVEL DE LA PIERNA, (2) DX S627 FRACTURAS DE LOS DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA, (3) DX S610 HERIDA DE DEDO (S) DE LA MANO SIN DAÑO DE LA (S) UÑA (S) (4) CAMBIOS DE ESPONDILOSIS LUMBAR, ESCOLIOSIS TORACOLUMBAR IZQUIERDA".

El 15 de marzo de 2021 presentó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen No. 88167860-1626 de fecha 5 de marzo de ese mismo año, sin embargo, a la fecha ya transcurrió el término de ley y la accionada no ha resuelto el mismo vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso. [EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 7 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Informó que la ARL POSITIVA solicitó dirimir la controversia presentada por el accionante frente al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado en primera oportunidad por la aludida administradora, frente a los diagnósticos *fractura de peroné derecho, ruptura completa de*

tendones del peroné lateral corto y largo en miembro inferior derecho, con 8.82% Origen Accidente de Trabajo fecha de estructuración 2 de julio de 2014.

El 5 de marzo de 2021 emitió el dictamen 88167860-1626 en el que se determinó los diagnósticos *Fractura del peroné solamente el derecho, Traumatismo de otros tendones y músculos a nivel de la pierna [Ruptura completa de tendones del peroné lateral corto y largo de Miembro inferior derecho]* Pérdida de la capacidad laboral 11,72% Origen Accidente de trabajo, fecha de estructuración 2 de julio de 2019, decisión que fue impugnada por el accionante por medio de recurso de reposición y en subsidio apelación por estar inconforme con el porcentaje asignado.

Indicó, que **resolvió el recurso de reposición mediante Acta No. REP-9735-3 del 29 de abril de 2021**, confirmando la calificación inicial y se comunicó la decisión a todos los interesados vía correo electrónico, y además se concedió el recurso de apelación y se solicitó a la ARL POSITIVA el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para poder remitir el expediente a esa instancia, razón por la cual manifestó que se configuró un hecho superado por carencia de objeto. [009ContestacionTutelaJuntaRegionalCalificacionInvalidez]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante al no resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen No. 88167860-1626 de fecha 5 de marzo de 2021.

3. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como **carencia actual de objeto** y, por lo general, se puede presentar como **hecho superado**, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

3.1 La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.

4. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales². **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso *“(…) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*³. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: *“(…) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico”*⁴.

5. En el sub examine, nótese que la pretensión principal del accionante está dirigida a que la accionada **“RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el suscrito”** [Folio 7 EscritoAccionTutela], es del caso precisar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en su contestación de tutela manifestó que resolvió el medio de impugnación mediante **Acta**

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

² Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 *“(…) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaerá una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.”*

³ Ver, sentencia T-498 de 2012.

⁴ Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

No. REP-9735-3 del 29 de abril de 2021, confirmando la calificación inicial, decisión que fue comunicada al actor al correo electrónico asonalder@gmail.com el 7 de mayo de 2021, el cual cuenta con **acuse de recibido** [Folios 3 a 7 -009ContestacionTutelaJuntaRegionalCalificacionInvalidez], razón por la cual en es este asunto se constata **la existencia de un hecho superado**, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, **resultando inocho cualquier intervención** del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **SAMUEL GUTIERREZ IBARRA** en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc219f650a70409a0f90c7507ad2acd8cfcee8f0d0e0c1afb6e4ccbf366a3054

Documento generado en 21/05/2021 11:34:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN DE TUTELA 11001400304720210058000